Claudio Sánchez-Albornoz

"Antecedentes históricos de los homines de benefactoría asturleoneses"

p. 19-46

Estudios sobre las instituciones medievales españolas

Claudio Sánchez-Albornoz

México

Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Históricas

1965

830 p.

(Serie Historia General)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 16 de marzo de 2023

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/0

96/estudios instituciones.html





D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## Antecedentes históricos de los homines de benefactoría asturleoneses

# A. La encomendación en Roma y en los estados bárbaros (siglos iv al vi)

Ya en los últimos tiempos de la república romana gentes de diversa condición social se encomendaban a la protección de un poderoso. El gran historiador de las instituciones francesas Fustel de Coulanges estudió hace ya largos años estas relaciones de patronato, que a su juicio se cerraban y rompían libremente.<sup>32</sup> Me tuae commendo et committo fidei, me totum tibi commendo et trado, eran las fórmulas usadas en el acto de entrar en patrocinio.<sup>33</sup> El lazo de unión que éste creaba se llamaba Fides.<sup>34</sup> No es posible fijar al detalle los deberes recíprocos de patrocinados y señores. Los textos permiten afirmar, sin embargo, que sólo se anudaban vínculos morales entre clientes y patronos.<sup>35</sup>

Junto a esta clientela personal existió además otra colectiva, basada también en la encomendación a la *Fides* de un poderoso; *collegia* y *vici* solicitaban y obtenían ser admitidos en el patrocinio de altos magnates.<sup>36</sup> Fustel cree probable que este género de patronato tomase sus formas del primero, aunque reconoce, no obstante, que mientras la ruptura de la clientela personal dependía del arbitrio del patrocinado, este patronato colectivo debió ser con más frecuencia transmisible hereditariamente.<sup>37</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Fustel de Coulanges: Les origines du système féodal, París, 1890, pp. 206 y ss.; Ernst Mayer: Italienische Verfassungsgeschichte, Leipzig, 1909, p. 207, n. I y Francisco Schupfer: Il Diritto Privato dei popoli germanici. I. Le persone, Roma, 1917, p. 109, aluden con elogio a estas páginas de Fustel.

<sup>33</sup> Terencio: Eunuchus, V, 2, 70. Cicerón: Ad Familiares, II, 6. César: De bello civile, III, 57.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Fustel: *Ob. cit.*, p. 217, sobre pasajes de Terencio, v, 2, 70; de Cicerón: *Pro Roscio*, 33 y 37; *Pro Plancio*, 41; de César, vI, 4, y de la *Lex Acilia*.

<sup>35</sup> Fustel: Ob. cit., pp. 219 y 221-23.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Fustel: *Ob. Cit.*, pp. 220-21. Sobre inscripciones de Orelli, números 194, 1079, 2404, 4112; y 3693, 3056, 3057, 3058, 4036; Henzen, núms. 6413, 6415, 6416, 6418; Wilmanns, núms. 1880-2114, 2130, 2233, 2855, 2861 y 2850, 2851, 2849, 2853-2835, 2852.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Fustel: *Ob. cit.*, pp. 223-24.

Tales relaciones de patrocinio perduraron en el Imperio y se desenvolvieron más y más a medida que la debilitación del poder público fue ofreciendo menos protección al individuo.<sup>38</sup> Este estado de inseguridad, la concentración de la propiedad en grandes masas, la corrupción de la justicia y la pesada carga tributaria que sufrían los pequeños propietarios extendió el régimen de clientela o patronato hasta los más apartados rincones del mundo romano. Desde la Galia a Egipto y Palestina, muchedumbre de *possessores* y de colonos buscaban señor. Pretendían escapar por entero o parcialmente al pago de los impuestos públicos y obtener la protección de un poderoso en sus litigios judiciales.

Fustel de Coulanges,<sup>89</sup> Flach,<sup>40</sup> Otto Seeck <sup>41</sup> y Zulueta,<sup>42</sup> han estudiado el desenvolvimiento del patronato en el Imperio. Eran de ordinario tomados por patronos los oficiales militares, los funcionarios públicos de cualquier condición, las iglesias y los grandes propietarios de agros exceptos. Los comites rei militaris, los magistri militum, los duces y los tribuni, no obstante la separación de los poderes civil y militar que imperaba desde Diocleciano, podían prestar grandes favores a sus clien-

- <sup>38</sup> Flach: Les origines de l'ancienne France, I, París, 1896, pp. 73 y ss. Fustel: Ob. cit., p. 225. Schpfer: Ob. cit., t. I, p. 107.
- <sup>89</sup> Les origines du système féodal, pp. 235-48. El autor utiliza textos de las más diversas procedencias, y abarca en su investigación todo el mundo romano, aunque le preocupe especialmente el patronato occidental.
- <sup>40</sup> Les origines de l'ancienne France, 1, pp. 70-79. Para la concepción posterior de la obra de Flach era indispensable abordar en las primeras páginas de su obra el tema que nos ocupa, y así lo hace, en efecto, aprovechando en particular los pasajes de Salviano: De gubernatione Dei, lib. V y de Libanio: Oratio 1. De patrociniis. Trad. J. Godefroy, y algunas de las conocidas constituciones incluidas en el Código Teodosiano.
- <sup>41</sup> Geschichte des Untergangs der antiken Welt, t. I, parte II, capítulos IV (Sklaven und Klienten) y v (Die Entvölkerung des Reiches), y tomo II, caps. IV (Die Verwaltung der Städte), v (Geld und Tribute) y VI (Die neuen Steuern).
- <sup>42</sup> De patrociniis vicorum. A comentary on Codex Theodosianus II, 24. and Codex Justinianus, II, 54. Oxford Studies in Social and Legal History. Edited by Paul Vinogradoff. IV, I, Oxford, 1909, Parte II. Zulueta estudia en particular las relaciones de patronato en el mundo romano oriental. Su monografía se basa principalmente en las constituciones imperiales, en las obras de Libanius y en los papiros egipcios. No obstante la limitación geográfica de su estudio, interesante en especial para Egipto, sus resultados no difieren fundamentalmente de los que ofrecen los textos occidentales. Además, como él mismo reconoce, algunas de las constituciones que utiliza se refieren a veces a todo el imperio. Pueden, pues, aprovecharse sus páginas en este lugar.



tes y patrocinados. Tenían ocasión de favorecer o de perjudicar a los particulares en la percepción de los suministros debidos al ejército y en el reclutamiento, disfrutaban de gran ascendiente sobre los recaudadores de impuestos que acudían a ellos contra los morosos; y sobre todo su poder era tal que, como prueba la *Oratio* de Libanius, hasta los jueces se rendían a sus exigencias.<sup>43</sup>

En manos de los funcionarios y de los magistrados civiles, desde los procónsules hasta los curiales, estaba la administración de las provincias y de las civitates, y no es necesario detallar, por tanto, cómo podían proteger a sus clientes. En particular, la recaudación global de los impuestos permitía a aquéllos —directamente a los encargados de su cobranza en las ciudades, y mediatamente a los altos funcionarios de la provincia —favorecer sin escrúpulo a sus patrocinados. Sólo importaba al Estado la suma total de los ingresos de cada civitas; no se mezclaba en su reparto a los contribuyentes y en éste manipulaban a su antojo esta serie de patronos civiles. Sin reparo aliviaban a sus protegidos del pago de las contribuciones que pesaban sobre ellos y sin él cargaban con ellas a los que no gozaban de la misma eficaz protección.<sup>44</sup>

También era solicitado el patrocinio de la Iglesia. De una parte constituía ésta la única institución que podía oponerse seriamente al Estado y a la corrupción de la justicia; y de otra sus tierras gozaban de muchos privilegios, que abusivamente podían y solían extenderse a sus

<sup>43</sup> Ya Flach: *Ob. cit.*, t. I, pp. 73 y 75 se había ocupado incidentalmente de esta encomendación a los oficiales militares, y citado en notas algunas disposiciones del Código Teodosiano (II, 24, I y 4) que aluden a ella. El tema ha sido, sin embargo, desarrollado después por Zulueta, *Ob. cit.*, pp. 6 a 9, y 31, 32. En estas últimas páginas comenta el autor los pasajes en que Libanio describe la querella que mantuvo contra sus colonos, patrocinados de un alto dignatario del ejército. No obstante ser Libanius un hombre de influencia, pesó más la del patrono de aquéllos y el juez falló en contra del retórico a que Zulueta se refiere. Al parecer la sinrazón del juez fue tal, que su conciencia culpable le llevó a pedir juramento a sus visitantes de que había hecho justicia.

<sup>44</sup> Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 10 a 12. He aquí los textos que cita: C. T., II, 24, I: "debita quaecumque vicani, quorum consortio recesserunt, e propiis facultatibus fisci docebuntur commodis intulisse." C. T., II, I, 26. nullum gratia relevet, nullum iniquae partitionis vexet incommodum, sed pari omnes sorte teneantur." C. T., 12, I, 186: "neminem curialem pro alieni territorii debitis adtineri". C. T., II, 57, I: "ut nullus ex vicanis pro alienis debitis vicanorum teneatur". C. T., 13, 10, I: "Quoniam tabularii civitatum per conclusionem potentiorum sarcinam ad inferiores transferebant." Véase además la nota 48.

22 CI

clientes. <sup>45</sup> Por último, buen número de relaciones de patrocinio se anudaron también entre aldeanos y grandes propietarios. Ejercían éstos influencia decisiva sobre los jueces y sobre los magistrados y poseían dilatadas extensiones de tierra, los agri excepti, situados fuera de la acción del poder de las ciudades y sometidos sólo a la directa del gobierno central. Los campesinos, al tomarles por señores, aseguraban el éxito de sus litigios judiciales <sup>46</sup> y adquirían influencia bastante incluso para resistir ilegalmente la cobranza de los impuestos que les correspondía satisfacer por sus pequeñas propiedades. <sup>47</sup> Al entrar con éstas en los grandes dominios del patrono lograban algo más: se eximían de las cargas municipales, y, si no conseguían librarse por entero de las públicas, merecían siempre un trato más benigno de los recaudadores de las contribuciones. <sup>48</sup>

Militares y oficiales de la administración, iglesias y magnates territoriales tenían por su parte interés en el acrecentamiento de las relaciones de patrocinio. Con ellas aumentaban sus dominios <sup>49</sup> y sus ingresos, <sup>50</sup> sin que tal aumento les ocasionase trabajo ni preocupación de mayor cuantía. No les costaba, en efecto, esfuerzo alguno liberar a sus patrocinados total o parcialmente de la carga fiscal que sobre ellos pesaba, ni acudir en persona o por escrito ante los magistrados para abogar en los litigios judiciales de sus clientes. Por estas razones no es dudoso que procurarían favorecer el desarrollo del patronato, ofreciendo

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Zulueta: Ob. cit., pp. 12, 22-23, y Seeck: Ob. cit., t. II, pp. 175 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Fustel de Coulanges: Ob. cit., pp. 241 y 242, y Zulueta: Ob. cit., pp. 34-36, Ambos se refieren a las Orationes de Libanius. Zulueta estudia el problema con mayor detalle, analizando las Orationes: Adversus Assidentes Magistratibus y Adversus Ingredientes Domus Magistratuum, y algunas constituciones incluidas en el C. J. Advirtamos, sin embargo, que los pasajes de Libanio y los preceptos del Código Justinianeo no se refieren sólo a los litigios de los clientes de los grandes propietarios.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Flach: Ob. cit., t. I, p. 75, nota 3. Zulueta: Ob. cit., pp. 29, 30.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Flach: *Ob. cit.*, t. I, pp. 75-76. Fustel: *Ob. cit.*, t. I, pp. 235 y ss. y 243-44. Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 13, 19 y 20. Todos trabajan sobre las constituciones incluidas en el Código Teodosiano, que aluden en general a la exención tributaria que buscaban los patrocinados al encomendarse a un señor. He aquí algunas de ellas: XI, 24, 3: "Quoscumque vicos defensionis potentia publicis muneribus constiterit obviare." XI, 53. I: "Si quis, post hanc nostri numinis sanctionem in fraudem, circumscriptionemque publicae functionis, ad patrocinium cujuscumque conditionis confugeret..." XI, 24, 4: "Eos qui fraudandorum tributorum causa ad patrocinia confugerint."

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Flach: *Ob cit.*, t. I, p. 74. Fustel: *Ob. cit.*, pp. 243-44. Zulueta: *Ob. cit.*, p. 20.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Zulueta: *Ob. cit.*, p. 20.



facilidades para su entrada en él, acogiendo con gusto a los que de grado quisieran sometérseles y aun forzando a muchos contra su voluntad a aceptar la situación de protegidos.

Dado el interés concordante de los poderosos y de los débiles, buena parte de la población rural del Imperio fue entrando poco a poco en patrocinio. En efecto, tanto los pequeños posesores, cuya equiparación a los colonos se acentuaba de año en año,<sup>51</sup> como los colonos mismos, no obstante su situación de dependencia, buscaban por doquier el amparo y la defensa de un patrono. Múltiples constituciones imperiales y diversos pasajes de autores romanos y griegos, en particular los muy citados de Salviano y Libanio, prueban la entrada en patrocinio de los pequeños propietarios,<sup>52</sup> y varias disposiciones del Código Teodosiano, en unión de la mencionada *Oratio* de Libanio, demuestran que también los colonos se acogían al patronato de un señor distinto del propio suyo.<sup>53</sup> Aquellos se encomendaban a los fines distintos poco ha señalados, éstos para burlarse de sus señores naturales, ya escapando a la adscripción del suelo —aún no sancionada por la ley en todo el Imperio—, ya negándose al pago de las prestaciones obligadas.<sup>54</sup>

El ingreso en patrocinio de possessores y colonos revestía múltiples formas: ya entraban en él aisladamente, ya se sometían a protección en forma colectiva, articulados en sus vicos respectivos.<sup>55</sup> Los propietarios rurales entregaban sus tierras al señor gratia patrocinii o mediante contratos especiosos, pero de ordinario continuaban disfrutándolas a cambio del pago de un canon de cuantía diversa. Los colonos, en secreto o en público, pactaban con su nuevo patrono la entrega periódica de una gabela fija. Y los miserables, que ni tenían propias heredades, ni cultivaban tierra ajena, ingresaban en el obsequium y servicium perso-

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 17-18.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Flach: *Ob. cit.*, t. I, p. 74. Fustel: *Ob. cit.*, pp. 243-44. Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 17-18.

<sup>53</sup> Flach: Ob. cit., t. I, p. 73, nota 4, y Zulueta: Ob. cit., pp. 15-16, 20-21, 24, 31. Las noticias se refieren en particular a Oriente, pero para nadie es dudoso que en Occidente ocurría otro tanto. Aun en fecha muy avanzada de la Edad Media existían en la península colonos que se hallaban en patrocinio de señores que no eran los suyos. Herculano, en un apéndice al tomo IV de su Historia de Portugal, pp. 484-5, copia un documento del año 1261 en que se evidencia esta distinción entre el patrono y el señor de los hombres de Vallengo, colonos del monasterio de Ríotinto y patrocinados de doña Teresa Martini.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 32-34.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Flach: *Ob. cit.*, t. I, p. 75. Fustel: *Ob. cit.*, p. 244. Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 18, 23, 27-31...

24

## CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ

nal de un señor.<sup>56</sup> Mientras los colonos y los *possessores* seguían habitando en su casa y labrando sus campos, los *commendati* de la última clase entraban en dependencia económica de la casa señorial y encadenaban más estrechamente que los primeros su albedrío. *Possessores* y *commendati* se llamaron en Occidente *suscepti*, y los últimos, en particular, *domestici*, *familiares*, *amici*.<sup>57</sup>

El patronato que, a creer a Libanio, se convirtió en Oriente en una institución perjudicial para los medianos propietarios, que resultaron emparedados entre sus colonos y los patronos de éstos, en Occidente llegó a ser, según Salviano, un instrumento de opresión de las clases rurales.<sup>58</sup> En todas partes fue además un peligro para el Estado,<sup>59</sup> una formidable fuente de fraude en los ingresos del Erario <sup>60</sup> y una grave amenaza contra la organización de las ciudades, ya que disgregaba de ella por entero, o casi por entero, los *vicos* sometidos a patrocinio.<sup>61</sup>

El Imperio, ya conscientemente en defensa del poder público, como pensaba Halban, 62 ya por mero interés crematístico, como opina Zulueta, procuró combatir el patronato. Múltiples constituciones, publicadas entre 360 y 534 e incluidas en los Códigos Teodosiano y Justinianeo, respetando las relaciones de patronato existentes ya en el mundo romano, 63 trataron de impedir que se anudaran otras nuevas. Se amenazó con graves penas a los patronos, a los clientes y a los tabelliones que intervenían en los falsos contratos, con los que se procuraba disfrazar los nuevos pactos de clientela o patrocinio. 64 Todo fue en vano. Las constituciones de los emperadores no lograron desterrar el patronato de los usos sociales; sobrevivió al Imperio Romano, con más vigor que nunca perduró en los reinos surgidos de sus ruinas, y se prolongó por siglos durante la Edad Media.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios\_instituciones.html

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Véase respecto a estos últimos: Fustel: *Ob. cit.*, p. 245. Mayer: *Italienische Verfassungsgeschichte*, t. I, p. 207. Schupfer: *Ob. cit.*, t. I, p. 109.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Fustel: *Ob. cit.*, p. 238.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Zulueta: muy acertadamente, en su Ob. cit., p. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Flach: Ob. cit., t. I, pp. 77-78. Fustel: Ob. cit., pp. 246-47. Halban; Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten, t. I, Breslau, 1899, p. 211. En las Untersuchungen zur deutschen Staats-und Rechtsgeschichte herausgegeben von Otto Gierke, 56.

<sup>60</sup> Véase la nota 48.

<sup>61</sup> Zulueta: Ob. cit., pp. 18-19-26.

<sup>62</sup> Véase la nota 59.

<sup>63</sup> Zulueta: Ob. cit., pp. 22-3, 25.

<sup>64</sup> Flach: Ob. cit., t. I, p. 77. Fustel: Ob cit., pp. 243-4. Schupfer: Ob. cit., t. I, pp. 109-10, y, sobre todo, Zulueta. Ob. cit., pp. 19-20.



No parece probable que la psicología de los bárbaros suscitara obstáculos a la práctica de la encomendación. Cierto que Ernesto Mayer<sup>65</sup> cree ver en el Edicto longobardo y en un *capitulare* carolingio una notoria repugnancia de francos y lombardos a tolerar la indudable merma de libertad que el patronato llevaba consigo. Mas en realidad es dudoso, como hace notar Schupfer,<sup>66</sup> que fueran estas leyes expresión de una sostenida política de oposición al patrocinio, basada en la alta estimación que los germanos sentían por su libertad personal; no olvidemos —dice Schupfer— que podían jugarla y que de hecho la jugaban al azar, según Tácito. Aun admitida la supuesta resistencia, psicológica de los bárbaros será forzoso confesar que fue pasajera o que fue vencida, pues en textos legales posteriores vemos de nuevo tolerada la *commendatio*.<sup>67</sup>

La inseguridad pública, que había dado ocasión en los postreros años del Imperio al florecimiento de las varias formas de patrocinio enumeradas, aumentó con la entrada de los bárbaros en el mundo romano y con ella debieron aumentar, sin duda, también, los casos y las fórmulas de encomendación. Diversas fuentes de Italia, Francia, Alemania y España, prueban, en efecto, la no interrupción en Occidente durante la temprana Edad Media de las costumbres jurídicas imperiales respecto al patronato.

Diplomas y textos conciliares fechados en la Galia durante el siglo VI <sup>69</sup> y el *Registrum epistolarum* del papa Gregorio,<sup>70</sup> son los primeros testimonios de cómo perduró la clientela romana en Francia y en Italia, después de la caída del Imperio. Varias fórmulas de Marcul-

<sup>65</sup> Ital. Vergesch, t. I, pp. 208-9, aludiendo al Edicto de Astolfo, 22, y a un cap. de Carlomagno (Cap. 28, C. I).

<sup>66</sup> Ob. cit., t. I, pp. 108-9.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> L. Utinensis: 27, I, y 3.

<sup>68</sup> Fustel: Ob. cit., p. 256: "Le patronage d'église, qui avait été sous l'Empire un moyen d'échapper à l'impôt, devint dans les invasions un refuge contre la violence", y cita un pasaje de la vida de San Benito.

<sup>69</sup> Diploma de Childeberto I al monasterio de Anisola (a. 546) y los cánones 34 y 5 de los Concilios de Orleáns (541) y de Lyón (567), respectivamente, utilizados por Fustel: *Ob. cit.*, pp. 253-4.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> I, 44; VIII, 20; IX, 19 y 88; X, 58; XII, 13 y XII, 37, utilizadas por Fustel: *Ob. cit.*, pp. 257-8, por Mayer: *Ob. cit.*, t. I, p. 208, y por Schupfer: *Ob. cit.*, t. I, p. 107.

26

fo,<sup>71</sup> Turonenses,<sup>72</sup> Senonicae <sup>73</sup> y Extravagantes,<sup>74</sup> y diversos diplomas de los polípticos de Irminion y de Reims en Francia y del monasterio de Freising en Baviera, han sido utilizados por Mayer,<sup>75</sup> Fustel <sup>76</sup> y Bitterauf,<sup>77</sup> para estudiar las formas de encomendación usadas en el antiguo reino franco. Multitud de textos del norte y del sur de Italia han permitido a Pertile,<sup>78</sup> a E. Mayer <sup>79</sup> y con más detención a Schupfer,<sup>80</sup> examinar las relaciones de patrocinio italianas medioevales.

En Francia y Alemania abundan testimonios de la existencia de encomendaciones del segundo de los tipos descritos. Gentes humildes entraban con frecuencia en el patronato de una iglesia o de un laico y recibían tierras de su nuevo señor. Sin embargo, algunas fórmulas de Tours y de Anjou —de aceptar su interpretación por Fustel <sup>81</sup>— y cier-

- <sup>71</sup> I, 23, 24. M. G. H. Formulae Merovingici et Karolini aevi. (E. Zeumer), pp. 57, 58). Utilizadas por Fustel: Ob. cit., p. 254.
- <sup>72</sup> 43. "Qui se in alterius potestate commendat." M. G. H., FF., p. 158. Utilizadas a este propósito, entre otros, por Fustel, Ob. cit., p. 267. Pertile: Storia del Diritto Italiano. Vol. I, Roma, 1896, p. 191, n. 4. Mayer: Deutsche und Französische Verfassungsgeschichte vom 9 bis zu 14 Jahrhundert, Leipgiz, 1899, t. II, p. 35, n. 31. Schupfer: Ob. cit., t. I, p. 114. Dopsch: Die Wirtschftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland. 2 ed. Weimar, 1921-22, t. II, p. 10.
  - 73 I, Ingenuitas. M. G. H., FF. Zeumer, p. 185.
- 74 "Karta traditoria cum censu." M. G. H., FF., pp. 548-49. En esta fórmula creyó ver Seeliger Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im früheren Mittelalter, 1903, p. 72, la prueba de que los siervos podían tener un señor de protección distinto de su señor personal. Brunner: Deutsche Rechtsgeschichte, 2, ed., t. I, Leipzig, 1906, p. 363, n. 47, ve en esta fórmula una emancipación, en la que se deseaba presentar al liberto como autorizado a elegir señor. Y arguye con estas palabras: "Ein Knecht, der als solcher einen beliebigen Mundherrn wählen kann, ist eine contradictio in adiecto, nich nur vom Standpunkt der Begriffsjurisprudenz, sondern auch der schlichen Logik."
  - 75 Deutsche und Franz. Verfgesch. t. II, pp. 29 a 36.
- <sup>76</sup> Ob. cit., cap. XI. De la "Comendatio" a l'Eglise", pp. 252 a 67, y cap. XII: "La commendatio" et la mainbour des particuliers." I. De ceux qui "se commendent" parce qu'ils n'ont pas "de quoi se nourrir et se vêtir", pp. 267-74.
- <sup>77</sup> Quellen und Erörterungen zur bayerischen und deutschen Geschichte. N. F. 4. Einleitung, p. LXXX, citado por Dopsch Die Wirtschentw. 2 ed., t. II, pp. 9 v 10, que le sigue.
  - 78 Storia del Diritto Italiano, vol. I, pp. 191-92; vol. III, pp. 118-20
  - <sup>79</sup> Ital. Verfgesch, t. I, § 13, pp. 207-216.
  - 80 Ob. cit., t. I, I Commendati, pp. 107-119.
- 81 Formulae Andecavenses, I, 8, 21, 22, 40, 58 (M. G. H., FF., pp. 4, 7, 11, 17, 24). Formulae Turonenses, 8 (M. G. H., F., 140). Frente a la in-



tos diplomas de Irminion y de Reims, según indica Mayer,82 hablan también de la encomendación a monasterios y a particulares de pequeños propietarios libres, que cedían sus tierras al patrono para obtener, como en la época romana, defensa y protección.

En Italia hasta fecha muy avanzada de la Edad Media abundan los textos que sacan a luz los dos géneros aludidos de encomendación. Commendati se llamaban unos y otros en diplomas de todos los países. En Francia recibían además, según Mayer, los nombres de inframitici, forasmitici o forenses, 83 y en Italia los de fatizii 84 y defensi, 85 este último, especialmente usado en el sur. Defensio y tuitio fueron las expresiones que sirvieron para designar la acción protectriz de los patronos 86 y se commendare siguió siendo la forma habitual de entrar en patrocinio. 87

No puede dudarse, dice Schupfer,<sup>88</sup> a la vista de los documentos italianos de que los encomendados conservaban su libertad personal;

terpretación de Fustel (Ob. cit., p. 261) se alza la de Brunner, quien cree se refieren a tierras arrendadas hereditariamente (Die Erbpacht der Formelsammlungen von Angers. Zeitschrift der Savignystiftung, 1884.)

- 82 Deutsche u. Franz. Verfgesch. t. II, pp. 30-32.
- 83 Vormoor: Soziale Gliederung im Frenkenreich. Leipziger Historische Abhandlungen, Leipzig, 1907, pp. 68-72, estudia la situación social de los forasmitici o inframitici de St. Germain y de los forenses de St. Rémi y hace resaltar la presencia de no libres entre ellos. De este hecho deduce (p. 70): "Había siervos sometidos al poder de diferentes señores. Los forenses no libres de St. Rémi eran siervos de San Remigio establecidos en tierras de un señor extraño al que pagaban un censo personal de recognitio, aunque seguían perteneciendo a la familia y siendo homines Sancte Remigii." Sobre la interpretación de estos textos véase también Fustel: Ob. cit., p. 298.
  - 84 Mayer: Ital. Verfgesch. t. I, pp. 212-13.
- <sup>85</sup> Mayer: *Ital. Verfgesch.* t. I, p. 214. Schupfer: *Ob. cit.*, t. I, p. 108, dice: "Le carte della bassa Italia parlano di defensi nel medesimo significato, che erroneamente qualcuno confonde con gli stranieri.
- 86 Fustel: Ob. cit., p. 248. Schupfer: Ob. cit. t. I, p. 113, copia los tres fragmentos siguientes: Semper liberi fuimus; nam nos per defensionis causam fuimus liberi hominis commendati in ipso monasterio, non pro servis (854, Muratori, SS. I, 2 cols., 398). "Tamtum pro defensione" (Muratori, loc. cit.). Ut habeam tuam defensionem (Roffredo, tract., 1561. Part. v. p. 362 cit.) Véase también Pertile: Storia... III, p. 119, nota 27. En la Fórmula Turonense, 43. "Qui se in alterius potestate commendat" (M. G. H., FF., p. 158) se lee: "Sub vestra potestate vel defensiione diebus vitae meae debeam permanere."
  - 87 Fustel: Ob. cit., pp. 248 y 257. Schupfer: Ob. cit., loc. cit.
- <sup>88</sup> Ob. cit. t. I, p. 113: "Nom c'é dubbio che la libertà era salva", dice, y cita varios pasajes de algunos documentos publicados por Muratori y un fragmento de la Fórmula citada en la nota 62.

Fustel, <sup>89</sup> Bitterauf <sup>90</sup> y Dopsch, <sup>91</sup> opinan otro tanto después de examinar las fuentes francesas; y Mayer, <sup>92</sup> afirma en concreto que tales patrocinados no sufrían merma en sus derechos procesales y de contratación. Sin embargo, tanto en las fórmulas francas carolingias como en los diplomas itálicos que hablan de los *advenae* sometidos al *obsequium* de un señor, los *commendati* aparecen contrayendo el compromiso de no abandonar las tierras del patrono so pena de una multa crecida, <sup>93</sup> o concediendo a éste el derecho de reivindicarlos legalmente. <sup>94</sup> Por esto se explica que algunos textos les contrapusieran a los libres y que el señor pudiese a veces disponer contractualmente de los mismos, es decir, de sus rentas y servicios, suponemos, dada su libertad personal. <sup>95</sup>

El patrono debía protección a todos sus commendati; pero a los que entraban en su obsequium proveía además, tam de victu quam de vestimentu. A la inversa, los encomendados prestaban servicios personales o pagaban censos al señor. En una noticia italiana, de fecha avanzada, se dice que los recomendati se dirigían al patrono en estos términos: "et tibi singulis annis serviam in pascha, in natali dando duas gallinas vel libram piperis vel quid aliud". Tos forasmitici o inframitici del monasterio de Saint Germain y los forenses del Polypticum Sancti Remigii anualmente tributaban cuatro denarios y prestaban ciertos servicios agrícolas al claustro respectivo. Estos censos u otros en granos, aves de corral o animales menores fueron, pues, carga común a los patrocinados de todos los países.

Estos encomendados en todas partes estuvieron expuestos a los mismos peligros. Sus relaciones con sus patronos eran de tal índole que podían comprometer seriamente su libertad individual. Sobre todo cuando se encontraban largo tiempo en dependencia de un señor y se había casi

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios instituciones.html

<sup>89</sup> Ob. cit., p. 270.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Quellen und Erörterungen... N. F. 4. Einleitung, p. LXXX. Se apoya en los diplomas del monasterio de Freising.

<sup>91</sup> Wirtschaftsentwicklung. Ed. 2ª, II, pp. 10 y 36-37.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Ital. Verfgesch. t. I, p. 208.

<sup>93</sup> Fórmula Turonense, 43 (M. G. H., FF., p. 158).

<sup>94</sup> Schupfer: Ob. cit., t. I, p. 114, cita a este propósito dos diplomas de 808 (Brunetti, II, I, n. 77) y de 875 (Reg. de Farf., III, 318).

<sup>95</sup> E. Mayer: Ital. Verfgesch. t. I, p. 214, y Schupfer: Ob. cit., t. I, p. 114.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Fustel: *Ob cit.*, pp. 269-70, refiriéndose a la tantas veces mencionada *Fórmula Turonense*.

<sup>97</sup> Véase en Schupfer: Ob. cit. t. I, p. 112, y en Pertile: Ob. cit. t. III, p. 119, núm. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Mayer: Deutsche u. Franz. Vergfg. t. II, p. 3°; Vormoor: Die soziale Gliederung im Frankenreich, pp. 68-69.



borrado la memoria del título por el cual dependían. En estas circunstancias era fácil que el patrono tratara de alzarse con las propiedades de sus defensi o que intentase obligarles a prestar determinados servicios personales a que no estaban sujetos por su condición de hombres libres. Por estas causas los pleitos entre los encomendados y sus señores fueron frecuentes. Aquéllos procuraban hacer menos onerosa su dependencia y éstos gravarla más y más. El Estado intervino a favor de los hombres sujetos al servicio de otro, decretó que el hombre libre por espacio de treinta años no pudiese ser molestado en su libertad, y obligó a los oficiales públicos a hacerles justicia, no permitiendo negarse a ello, como solían, pro eo quod ipse in alterius servitio introivit.<sup>99</sup>

## B. La encomendación en España durante la época visigoda

Los godos encontraron, sin duda, en España los dos géneros de commendatio conocidos y empleados en todo el Imperio. Lejos de oponerse los invasores al florecimiento de las relaciones de patrocinio que hallaron en Hispania, las respetaron desde el primer momento, y lo que es aún más digno de notarse, como veremos en seguida, las legalizaron. El patronato había surgido en Roma al margen de las leyes. Los emperadores se dieron cuenta, demasiado tarde, ciertamente, del grave peligro que los vínculos de patrocinio suponían para la fortaleza del Estado y trataron de destruirlos. Para lograrlo no se limitaron a silenciarlos; los prohibieron tan dura, tenaz y repetida cuanto inútilmente. Los emperadores fracasaron en su empeño y las commendationes fueron cada día más frecuentes, porque el mismo Estado que intentaba aniquilarlas, no tenía poder bastante para suprimir las causas que hacían indispensables tales relaciones de protección. 100

Los godos cambiaron de postura frente al patrocinio. Poco amigos —dice Halban <sup>101</sup>— de distinciones teóricas, profundamente realistas, lejos de combatir, aceptaron como consagrados los vínculos de protección que existían sin duda en la península como en todo el Imperio. Fueron aún más allá. Colocaron legalmente a los patrocinados al margen de la acción del Estado, llegaron a admitir en sus códigos la teoría —convertida en realidad desde hacía tiempo— de que el encomendado debía

<sup>99</sup> Schupfer: Ob. cit., t. I, pp. 116-19.

<sup>100</sup> Ya hemos hablado de este asunto arriba, en la p. 21.

<sup>101</sup> Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten. t. I. Breslau, 1899, p. 211. Untersuchungen zur Deutschen Staats-und Rechtsgeschichte herausgegeben von Otto Gierke. 56.

seguir a su señor incluso en sus delitos, y en consecuencia de ella eximieron de culpa a los clientes que tomaban parte en las acciones criminales de sus señores. Incapaces de comprender los peligros de esta política, revolucionaron con ella la situación legal de los patrocinados y revolucionaron a la par la sociedad.

Este cambio radical en la actitud del Estado frente a las relaciones de patrocinio, y en general el concepto que los invasores tenían sobre ellas, se muestran a las claras en el código de Eurico y en la Lex Visigothorum. Numerosos preceptos de ambas leyes acreditan que continuaba en vigor una de las fórmulas romanas de commendatio ya estudiadas. Nos referimos a aquella por virtud de la cual un hombre libre y pobre, entraba en el obsequium de otro y recibía de éste protección a cambio de servicios. En los pasajes a que aludimos se habla de los bucelarios, cuya ascendencia y condición jurídica ha sido muy controvertida y sobre los que tal vez no se haya dicho aún la última palabra. 102 Fueron en el

102 Entre los autores que con más o menos detención se han ocupado en los últimos años de los bucelarios, mencionaremos: Entre los peninsulares, a Pérez Pujol: Historia de las instituciones sociales de la España goda. Valencia, 1869, t. II, pp. 193 y ss., y 215, y ss., t. IV, p. 204 y ss., y Gama Barros: Historia da administração publica em Portugal, t. I. Lisboa, 1885, p. 95.

Entre los franceses, Fustel de Coulanges: Les origenes du système féodal. París, 1890, p. 289. Flach: Les origenes de l'ancienne France. I. Le régime seigneureal, París, 1886, p. 68. Viollet: Histoire des institutions politiques et administratives de la France, París, 1890, p. 421. Guilhiermoz: Essai sur l'origine de la noblesse en France, París, 1902, pp. 5 y 38. Calmette: Le Comitatus germanique et la vassallité à propos d'une théorie recente. Nouvelle Revue Historique de Droit, 1904, pp. 501 y ss.

Entre los italianos, Pertile: Storia del Diritto Italiano. t. I, p. 192, n. 9. Entre los alemanes, Dahn: Die Könige der Germanen, t. VI, Leipzig, 1885, pp. 133-144. Mommsen: Gesammelte Schriften, III, 241. Beniamin: De Justiniani imperatoris aetate quaestiones militares. Berlín, 1892, p. 18 (citado por Voltelini). Seeck: Das deutsche Gefolgswesen auf römischem Boden. Zeitschr. der Savg. 17, p. 105 (citado por Voltelini). Delbrück: Geschichte der Kriegskunst, 1907, II, pp. 406 y 414 (citado por Voltelini y Dopsch). Dopsch: Wirtschaftliche und soziale Grundiagen der europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen, II, p. 300. Hans Voltelini: Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschrift für Sozial-und Wirtschaftsgeschichte, 1922. XVI, pp. 298-99.

Réplica visigoda de los soldados privados del Imperio romano consideran a los bucelarios visigodos: Dahn, Guilhiermoz, Delbrück y Voltelini. Viollet, Flach y Seeck los creen de abolengo germano y los enlazan con el comitatus. Calmette admite la influencia del bucelariato bizantino en la extensión del comitatus germánico. Para Pujol no existe problema; en su opinión, el comitatus germánico produjo el bucelariato hispanogodo, que por la concesión de



mundo romano, según lo más probable, gentes sometidas a patrocinio, utilizadas como soldados particulares por los altos funcionarios o por los grandes terratenientes a quienes se hallaban encomendados. Aparecen en el lejano Egipto 104 y debieron también existir en occidente, porque figuran en constituciones de los emperadores León y Antemio del año 468. 105

Los godos adoptaron el modelo romano y cuidaron ya de reglamentar la institución en el código de Eurico. Que eran patrocinados parece seguro. La fórmula sacramental de las diversas clases de encomendación, <sup>106</sup> se commendare, surge ya en las leyes Euricianas <sup>107</sup> y se repite en los pasajes de la *Lex Visigothorum*, <sup>108</sup> que hablan de bucelarios. Aún puede concretarse más. Del nombre que llevaban <sup>109</sup> y de su pre-

beneficios arraigó en la tierra y se convirtió en territorial. A creerle, los godos tuvieron un régimen muy parecido al feudalismo europeo de los siglos siguientes. Se trata de una de las partes más flojas de su obra. Conviene poner en guardia al lector español, pues Pujol da la sensación de cosa vivida, escribe con tal seguridad y convencimiento las páginas que consagra a este asunto, que a veces parece haber sido testigo presencial del establecimiento de los bucelarios en los beneficios recibidos de sus señores. Nos convencen los autores que ven en ellos descendientes de los bucelarios romanos.

103 Que eran gentes encomendadas se deduce de las leyes visigodas que les suponen en el obsequium de un señor. Cod. Eurico CCCX (M. G. H., Leges Visigothorum, p. 18) y Lex Vis., v, III, I (M. G. H., L. V., p. 216). Que eran soldados se desprende de la Notitia dignitatum (I, p. 208; II, p. 727. En II, p. 1071, aparecen bajo las banderas romanas) y de los pasajes del Código Justinianeo, que copiamos luego.

104 Wilken: Grundzüge, 2.556 (citado por Voltelini: Precarie und Beneficium. Vierteljahrschr, für Sozial-u. Wirtschg., XVI, p. 299, núm. 2).

105 Cod. Just., L. 10, IX, 12 (a. 468): "Omnibus per civitates et agros habendi bucellarios vel Isauros armatosque servos licentiam volumus esse praeclusum." En el mismo lugar: "Si quis praeter haec quae nostra mansuetudo salubriter ordinavit, armata mancipia seu bucellarius aut Isauros in suis praediis aut juxta se habere tentaverit...

108 Ley CCCX (M.G.H. Leg. Visg., p. 18).

<sup>107</sup> Ley CCCX (M.G.H. Leg. Visg., p. 18): "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare."

<sup>108</sup> V, III, I (M. G. H. Leg. Visg., p. 216): "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit comendare." v, III, 4 (M. G. H. Leg. Vis., p. 217): "quicumque patronum suum reliquerit et ad alium se forte contulerit, ille, cui se commendaverit..."

109 Con exactitud, aunque tal vez demasiado servil, dice de los bucelarios el *Gloss*, de los *P. M. H.*, p. 129: "panem patroni edens". Bucella significaba pan de guerra. La *Notitia dignitatum*, II, p. 727, les presenta prestando servicio militar a cambio de pan y de sustento.

32

sencia en la casa del señor, atestiguada también por la Lex,<sup>110</sup> se deduce que pertenecían a los encomendados del primero de los tipos descritos.<sup>111</sup>

Pero de la misma manera que no todos los *commendati* romanos de esta clase fueron *bucellarii*, tampoco es probable que lo fueran todos los patrocinados de la época goda.<sup>112</sup> Acaso no deban siquiera considerarse como tales todas las gentes constituidas en patrocinio de que se ocupa el título. *De patronorum donationibus*, que se lee en la *Lex Visigothorum*.<sup>113</sup> Pero además otras disposiciones de la misma se re-

110 Lex Visigothorum, V, III, 3 (M. G. H. Leg Visg., p. 217): "...si quis cum aliquo patrocinii causa consistat, et aliquid, dum cum eo habitat..."

111 Que estaban en el obsequium del señor se deduce de los siguientes pasajes: C. Eurico, CCCX (M. G. H. Leg. Visg., p. 18), Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio... Id. (Loc. cit., pp. 18-19): Similis et de circa filios patroni vel buccellarii forma servetur: ut, si ipsi quidem eis obsequi voluerint, donata possideant.

A los redactores del título "De patronorum donationibus" (M. G. H. Leg. Visg., pp. 216-17) era ya menos familiar no sólo el término bucellarius, sino la expresión "esse in obsequium". Por esto reemplazan el vocablo en cuestión por la frase "quem in patrocinio babuerit", y de los dos pasajes del código de Eurico copiados sólo reproducen el segundo (v, III, I. M. G. H. Leg. Visg., p. 216). Ya hizo notar Flach: (Ob. cit., t. I, p. 68) que los bucellarii estaban en el obsequium de su señor.

112 Estamos de acuerdo con Dahn: (Ob. cit., t. VI, p. 135), que se expresa en estos términos: "Und andrerseits ist nicht jeder ingenuus in patrocinio ein bucellarius." La ley VIII, I, I de la Leg. Visg., es la única prueba que alega en pro de su tesis.

118 En pro de la absoluta identificación con los bucelarios de todos los patrocinados de que se habla en el referido título de la *Lex*, no es argumento decisivo la relativa equiparación legal de todos ellos. En situación análoga aparecen también los libertos en relación a su emancipador, y, sin embargo, no puede pensarse en que todos los libertos fueran bucelarios. Compárense los siguientes pasajes de las leyes:

V, III, I (antigua).

Si vero alium sibi patronum elegerit,... reddat omnia patrono, quem deseruit... Quicumque autem in patrocinio constitutus sub patrono aliaquid adquisierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat alia vero medietatem idem buccellarius, qui adquisibit, obtineat.

M. G. H. Leg. Visg., p. 216.

v, vII, 13 (antigua).

Si manumissus... forsitan de eius [patroni] servitute discesserrit et alibi se contulerit, omnia ad patronum sive ad eius heredes sine dubio revertantur. Quod si forsitan in terra patroni consistens aliquid de labore suo adquisierit, medietas exinde in patroni potestate consistat, et de alia medietate libertus faciendi quod voluerit in eius potestate permaneat.

M. G. H. Leg. Visg., 239-40.

Además, la identificación entre todos los patrocinados de que trata el título de la *Lex Visigothorum* que nos ocupa, es sólo relativa. Mientras la ley I, que reproduce con ligeras variantes la CCCX del código de Eurico, al ocuparse



fieren en concreto a *accolae* acogidos en sus dominios por *patroni* <sup>114</sup> y a gentes que se encomendaban a la iglesia para recibir tierras, <sup>115</sup> y estos *commendati* no pueden considerarse como *bucellarii* en el sentido estricto del vocablo.

Bucelarios y simples patrocinados vivían en el *obsequium* de un patrono, <sup>116</sup> y le debían obediencia en forma tan estrecha que la ley les libraba de pena en los delitos cometidos por orden del señor. <sup>117</sup> Incluso

de los bucelarios no habla de que fueran dotados con tierras, la ley IV se refiere en concreto a patrocinados a quienes eran concedidas heredades por sus patronos. De otra parte, mientras la ley III presenta a los sometidos en patrocinio habitando en la casa del señor, en la ley IV aparecen poseyendo tierras, y esta posesión parece ser indicio de que en lugar de vivir en la morada del patrono tenían independencia económica.

114 Leg. Visg., X, I, 15 (antigua): "Qui accolam in terra sua susceperit, et postmodum contingat, ut ille, qui susceperat, cuicumque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit." Cualquiera que sea la interpretación exacta de este oscuro pasaje, siempre comprobará la entrega de tierras a patrocinados, que podían no ser bucelarios. Sobre este pasaje véase: Helfferich: Westgothen-Recht, p. 109; Dahn: Ob. cit., t. VI, p. 257; Salleilles: De l'établissement des Burgundes. Extrait de la revue Bourguignonne de l'enseignement supérieur, a. 1891, pp. 74 y 80; Zeumer: Leges Visigothorum M. G. H., p. 388, núm. 4; Thibault: L'impót direct dans les royaumes des ostrogoths, des wisigoths et des burgundes. Sectión II. Royaume des Wisigoths. Now Rev. Hist. de Droit, 1902, p. 37.

115 v, I, 4. M. G. H. Leg. Visg., p. 209: "Heredes episcopi seu aliorum clericorum, qui filios suos in obsequium ecclesie commendaverint, et terras vel aliquid ex munificentia ecclesie possederint, si ipsi in laicis reversi fuerint aut de servitio ecclesie, cuius terram vel aliquam substantiam possidebant, discesserint, statim quod possidebant amittant."

116 Ya hemos copiado en la nota 111 los pasajes que presentan a los *bucellarii* en el *obsequium* de un señor. A ellos podemos añadir los siguientes en relación también a otros patrocinados:

V, I, IV. M. G. H. Leg. Visg., p. 209: "Heredes episcopi... qui filios suos in obsequium ecclesie commendaverint."

VI, IV, 2. M. G. H. Leg. Visg., p. 264: "Si vero aliqui de ingenuis cum eo in eadem domo, non ab illo iussi neque in eius obsequio vel patrocinio constituti... ingressi fuerint..."

XII, III, 22. M. G. H. Leg. Visg., p. 451: "Si quis laicorum quoscumque ex ludeis, virum scilicet vel feminam, secum obsequentes habuerit vel in patrocinio retinuerit..."

obsequio presumtoris retenti, ab illo hoc facere iussi fuerint, vel cum eo hoc eos fecisse constiterit, solus patronus ad omnem satisfactionem et pene et damni teneatur obnoxius; nam illi non erunt culpabiles, qui iussa patroni videntur esse conplentes."

cuando el patrono levantaba turbas ad faciendam cedem o sitiaba a alguien en su casa con fines criminales y le seguían en tales andanzas sus clientes, éstos se hallaban exentos de culpa.<sup>118</sup> Por el contrario, la desobediencia, infidelitas, se castigaba con la pérdida por el encomendado de todo lo que hubiese recibido del señor y de la mitad de los bienes adquiridos por él durante el patronato.<sup>119</sup>

Las relaciones legales de todos estos patrocinados hispanogodos con sus señores tienen el mayor interés para conocer la evolución del patronato en el occidente de Europa, durante los primeros siglos de la Edad Media. Ocupaban aquéllos, en efecto, una posición intermedia entre la antigua encomendación y el patrocinio medioeval. Como ya hemos dicho, mientras el cliente romano podía abandonar libremente a su señor, los *commendati*, que aparecen en las fórmulas francas del siglo VIII y en los diplomas italianos contemporáneos, renunciaban a su libertad de movimiento. Entre estos dos puntos extremos hallamos situados a los patrocinados peninsulares de los siglos hispanogodos. Estaban facultados por la ley para romper los lazos que les unían a sus patronos, devolviendo a éstos cuanto de ellos hubieran recibido y la mitad de los bienes ganados por su industria mientras hubiesen permanecido en patrocinio. Pero a juzgar por los mismos pasajes de la

- VIII, I, I. M. G. H. Leg. Visg., p. 312: "Hoc principaliter generali sanctione censetur, ut omnis ingenuus adque etiam libertus aut servus, si quodcumque inlicitum iubente patrono vel domino suo fecisse cognoscitur, ad omnem satisfactionem conpositionum patronus vel dominus obnoxii teneantur. Nam qui eius iussionibus obedientiam detulerunt, culpabiles haberi non poterunt, quare non suo excessu, sed maioris inperio id conmisisse probantur."
- <sup>118</sup> VIII, I, 3. *Leg. Visg.*, p. 313: "Qui ad faciendam cedem turbas congregaverit... qui cum eo venerint vel quid fecerint, nominare cogatur, ut, si in eius patrocinio non sunt, unusquisque ingenuorum quinquagena flagella suscipiat."
- VIII, I, 4. Leg. Visg., p. 314: "Quicumque dominum vel dominam intra domum vel curtis sue ianuam violenter incluserit... Hii vero, qui malis volumtatibus eius consenserint ausiliumve, ut hoc fieret, prestiterint, si in eius patrocinio non sunt, singuli ingenuorum quindecenos solidos illis, quibus violentiam intulerunt, cogantur inferre et pro amissi presumtione centena flagella suscipiant."
- 119 v, III, 3. M. G. H. Leg. Visg., p. 217: "Sicut supra dictum est, si quis cum aliquo patrocinii causa consistat, et aliquid, dum cum eo habitat, adquisierit, si ei infidelis inveniatur vel eum derelinquere voluerit, medietas adquisite rei patrono tradatur; aliam vero medietatem qui adquisivit obtineat, et quidquid ei ipse donavit, recipiat."
- 120 Código de Eurico, CCCX M. G. H. Leg. Visg., p. 18: "Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio,



Lex que fijan estas normas, el vínculo entre el señor y su cliente solía ya prolongarse de por vida y aun mantenerse vivo entre los hijos de patrocinados y señores.<sup>121</sup> No es esto todo; si el cliente, al morir, dejaba hijas, éstas entraban en la potestad del señor, quien podía casarlas con hombres de condición social análoga a la de ellas, o tomarlas todos los bienes entregados por él o por sus mayores al cliente, si aquéllas elegían otro esposo.<sup>122</sup>

De esta situación jurídica de los patrocinados hispanogodos a la condición legal de los commendati francos e italianos no había más que un paso. Éste se dio al convertirse jurídicamente en vitalicia la relación de patrocinio que, según la Lex Visigothorum, de hecho solía ya prolongarse de por vida. Podemos reconstituir el camino seguido en esta evolución. Interesaba sobremanera a los señores este cambio para afianzar su potestad sobre los encomendados, pero era necesario provocarlo sin manifiesto menoscabo del tradicional derecho de los ingenuos a romper a su arbitrio toda relación de patrocinio. Para compaginar sus deseos con este aparente respeto a las normas legales los señores excogitaron una fórmula sutil. Discurrieron el arrancar a los patrocinados en el acto de la encomendación el compromiso escrito y firme, al parecer espontáneo, en realidad forzoso, de no abandonar

aput ipsum quae sunt donata permaneant. Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare; quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit; sed reddat omnia patrono quem deseruit... Et si aliquid buccellarius sub patrono adquesierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat; aliam mediaetatem buccellarius, qui adquaesivit, obtineat." Véanse V, III, I, en la nota 113, y v, III, 3, en la nota 119.

121 Código de Eurico, M. G. H. Leg. Visg., p. 18: "Similis et de circa filios patroni vel buccellarii forma servetur: ut, si ipsi quidem eis obsequi voluerint, donata possideant; si vero patroni filios vel nepotes crediderint relinquendos, reddant universa, quae parentibus eorum a patrono donata sunt." La Lex Visigothorum, V, III, I. M. G. H. Leg. Visg., p. 218, reproduce con ligeras variantes de forma el anterior pasaje.

122 Código de Eurico, CCCX. M. G. H. Leg. Visg., p. 19: "et si filiam reliquerit, ipsam in patroni potestate manere iubemus; sic tamen ut ipse patronus aequalem ei provideat, qui eam sibi possit in matrimonium sociare. Quod si ipsa sibi contra voluntatem patroni alium forte elegerit, quidquid patri eius a patrono fuerit donatum vel a parentibus patroni, omnia patrono vel heredibus eius restituatur." La Leg. Visg., V, III, I. M. G. H. Leg Visg., p. 216, copia este fragmento euriciano. Importa hacer constar que este pasaje de la Lex empieza así: "Quod si buccellarius filiam tantummodo reliquerit; et filium non reliquerit..." y sigue después como la ley de Eurico sin alterar apenas una sola palabra. La aclaración es, sin embargo, interesante.

HISTÓRICAS

a su patrono en los días de su vida. De esta forma no se negaba a los *commendati* su libertad de cambiar de señor; eran ellos mismos quienes en apariencia, por su propio interés y voluntariamente, renunciaban a ella. La fórmula de Tours, que explotan los historiadores franceses, alemanes e italianos, nos ha conservado el modelo de aquellos compromisos. <sup>123</sup> Los diplomas peninsulares de la reconquista nos ofrecerán textos emparentados con ella.

Los bucelarios y patrocinados hispanogodos que estudiamos, o habitan en la casa del señor,<sup>124</sup> de quien recibían además armas <sup>125</sup> y regalos (beneficia),<sup>126</sup> o eran dotados con tierras,<sup>127</sup> ignoramos si con la obligación de pagar por ellas un canon. En este sentido tiene otro interés histórico el patronato reflejado en la *Lex Visigothorum*. Marca el tránsito de la antigua encomendación personal romana, a la encomendación basada en la entrega de tierras a los *commendati*, que surge en las fuentes medioevales. Incluso dentro de la legislación goda es posible comprobar el cambio. Mientras el Código de Eurico, conforme a las normas primitivas, no habla aún de que se hicieran tales concesiones

<sup>123</sup> Formulae Turonenses, núm. 43. "Qui se in alterius potestate commendat." M. G. H. Formulae Merowingici et Karolini Eevii, p. 158.

124 Leg. Visg., v, III, 3. Véase nota 119.

125 Código de Eurico, CCCX. M. G. H. L. V., p. 18: "Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit..." Leg. Visg., v, III, I: "Si quis ei, quem in patrocinio habuerit, arma dederit vel aliquid donaverit..."

126 Leg. Visg., IV, v, 5. M. G. H. L. V., p. 201: "De his, que filii patre vivente vel matre videntur adquirere.—Filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam condicionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat." Este es el texto que sirvió a Pujol para basar su teoría sobre los beneficios territoriales y el casi feudalismo visigodo (V. nota 102). Ni siquiera puede afirmarse con seguridad que la palabra beneficio se refiera aquí a tierras. En todo caso alude claramente a la mitad de los bienes adquiridos por el bucelario, únicos que podía vender o transmitir, y éstos en ninguna manera pueden considerarse como beneficios en el sentido técnico que tuvo la palabra siglos después.

127 Véanse los preceptos: X, I, 15 y V. I, 4 de las *Leg. Visg.* en las notas 115 y 116, y además el V, III, 4. *M. G. H. L. V.*, p. 217: "De rebus in patrocinio acceptis et conquisitis. Ita ut supra premissum est, quicumque patronum suum reliquerit et ad alium se forte contulerit, ille, cui se conmendaverit, det ei terram; nam patronus, quem reliquerit, et terram et que ei dedit obtineat."



territoriales a los bucelarios, <sup>128</sup> en las leyes del *Forum Judicum* se alude ya al préstamo de tierras por el señor a sus patrocinados. <sup>129</sup> Tal debió ser por aquellos siglos la transformación general del régimen de patronato en los Estados occidentales de Europa.

Junto a tales *commendati*, que se sometían a un señor para recibir de él protección y elementos de vida (alimento y vestido o tierras), parece comprobarse también la existencia de pequeños propietarios que se encomendaban a un patrono para ser amparados por él en sus derechos. Los textos legales y diplomáticos visigodos no se ocupan a las claras de este género de patrocinio. Sin embargo, a comienzos del siglo VI Casiodoro <sup>130</sup> nos habla de la protección ejercida por los *villici* sobre gentes que por dos razones podemos suponer propietarios. En primer término arguye en pro de tal suposición la circunstancia de que los *villici* no eran señores de grandes dominios, sino funcionarios de

128 Código de Eurico, CCCX. M. G. H. Leg. Visg., V, III, I.

<sup>129</sup> Véase Leg. Visg., v, III, 4. Ya ha advertido esta diferencia Voltelini: Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschr. für Sozial und Wirtchaftgesch, 1922, t. XVI, p. 299.

130 Se trata de una carta dirigida por el rey Teodorico a sus lugartenientes en España durante el gobierno de su nieto Amalarico. *Cassiodori Variae*, lib. v, 39:

"Ampelio et Liveriae Theodoricus Rex.

"De resecanda consuetudine et provincialibus ita componendis ut a divalibus non devient institutis.

"Decet, provincias regno nostro, Deo auxiliante, subiectas, legibus et bonis moribus ordinari... Exactorum quoque licentia fertur amplius a provincialibus extorqueri, quam noxtro cubiculo constat inferri. Quod diligenti examinatione discussum, ad hunc vos modum functiones publicas revocare decernimus, quem Alarici atque Eurici temporibus constat illatas: Paraveredorum itaque subvectiones exigere, eos qui habent veredos adscriptos, provincialium querela comperimus quod mullum penitus sinatis praesumere, quando per turpissimos quaestus et possessor atteritur et commeantium celeritas impeditur. Villicorum quoque genus, quod ad damnosam tuitionem queruntur inventum, tam de privata possessione quam publica funditus volumus amoveri, quia non est defensio, quae praestatus invitis; suspectum est quod patiuntur nolentes. Nam hoc est revera beneficium si sine murmure feratur acceptum. Seruitia igitur, quae gothis in civitate positis superflue praestabantur, decernimus amoveri. Non enim decet ab ingenuis famulatum quaerere, quos misimus pro libertate pugnare."

Una parte de este texto (desde "Villicorum quoque" a "feratur aceptum") ha sido alegada por Dahn (*Die Könige*, t. IV, p. 347, nota I) en prueba de las opresiones que cometían los *villici* sobre las aldeas que se colocaban bajo su protección. La señorita Ángela García Rives (*Clases Sociales en León y Castilla*. Aparte de la *Rev. de Arch.*, *Bibl. y Mus.*, Madrid, 1921 p. 33) dice erróneamente que en esta carta que comentamos "se habla de behetría".

la administración fiscal,<sup>131</sup> y en consecuencia no podían ofrecer a sus clientes concesiones de tierras sino el apoyo de su poder, ya en parte público. Los patrocinados de los *villici*, más que gentes necesitadas de sustento que se encomendaban para obtener un pedazo de suelo que labrar y con cuyos productos mantenerse, debieron ser, por tanto, pequeños propietarios ingenuos que buscaban tan sólo la defensa de un funcionario frente a las arbitrariedades posibles de los otros. El texto de la carta anterior al pasaje que nos ocupa, confirma, además, esta hipótesis. En él se viene hablando de las *exactiones* sufridas por los provinciales que pagaban las *functiones* públicas, prestaban *paraveredas*, etcétera, es decir, de *possessores* romanos cargados con los impuestos y gabelas territoriales y agobiados por la opresión de los oficiales del Estado.

Esta entrada de pequeños propietarios rurales en el patrocinio de un funcionario de la administración no constituía además novedad al-

181 Véanse Dahn: Die Könige... t. VI, pp. 346-47, y Gama Barros: Historia da Administração Publica em Portugal, t. III, pp. 823 y ss. Dahn, como de costumbre, no distingue escrupulosamente de tiempos y baraja textos de fechas diversas. Las eruditas páginas del maestro Gama Barros pecan de difusas. Los villici de la época goda conservan aún en parte su antigua condición de empleados de los grandes dominios del fisco o de los particulares; Leg. Visg., XII, III, 19. Como tales se hacían cargo de los siervos que huían y eran recuperados (IX, I, 8) y representaban en juicio a los habitantes del dominio (VI, I, I).

Sin embargo, su condición de funcionarios de la administración fiscal aparece perfectamente comprobada. La Lex Visigothorum les prohibe, así como a los condes y a los vicarios, agravar a los pueblos con imposiciones, angarias o tributos que no debían satisfacer legalmente (XII, I, 2) y les encomienda, en unión de los comites y de los judices, la cobranza de la indemnización debida por los soldados que robaban en las marchas del ejército por las provincias (VIII, I, 9). La misma Lex (X, I, 16) encarga a los villici la restitución a los romanos de las tierras que les hubieran sido arrebatadas por los godos. Se trataba de evitar los fraudes a que daba lugar en perjuicio del fisco esta usurpación, a veces consentida y aun tal vez solicitada por los romanos, pues los germanos no debían pagar impuestos por sus tierras. Cuando con el municipio hispanorromano se hundió el antiguo sistema de recaudación del impuesto, entre los encargados de la cobranza, figuró el villicus (Edictum Ervigii Regis de Tributis Relaxatis. M. G. H. Leg. Visg., p. 479), quien con el Duque, Conde, Thiufado y Numerario respondió de la percepción de los tributos. Eran los villici funcionarios retribuídos por el Estado (XII, I, 2) y sometidos a la potestad disciplinaria del mismo (XI I, 2). De la transformación de los villici en maiordomi hablaremos, como de todas estas cuestiones, en el estudio que preparamos sobre las instituciones económicas, sociales y políticas del reino asturleonés, siglos VIII al XI.



guna, puesto que, como ya hemos dicho arriba, en el Imperio romano fue muy buscada la protección de los oficiales militares y civiles. Si antaño se acudía a ellos porque, dado el sistema de percepción global de los impuestos, tales patronos podían descargar a sus patrocinados de las gabelas públicas, haciéndolas recaer sobre los que no contaban con la misma influencia, no puede sorprender que siglos después los *possessores* hispanorromanos acudieron con el mismo propósito a los *villici*. No olvidemos que con la ruina de la organización municipal romana empezaban éstos a tener atribuciones fiscales de índole pública y tal vez a reemplazar en muchas ciudades a los antiguos recaudadores del impuesto.<sup>132</sup>

Estos patrocinados, conforme a las prácticas romanas, entregarían sus tierras al patrono o le pagarían un canon en especie o en dinero a cambio de su defensa y protección. Probablemente tales encomendados podrían abandonar a su señor sin restricción alguna, de la misma manera y aun con más razón que podían hacerlo las gentes acogidas al obsequium de un patrono. Tengamos en cuenta, en efecto, que a diferencia de éstos, aquellos commendati eran dueños de las tierras que habitaban y no recibían regalos del patrono.

Es de interés observar que en la referida carta de Casiodoro, la acción protectriz de los *villici* aparece designada con las palabras *defensio* y tuitio, que se empleaban a los mismos fines en el mundo romano.

132 No podemos admitir la teoría que acerca de la continuidad del municipio hispanorromano hasta los últimos tiempos de la época goda ha defendido Pérez-Pujol en su Historia de las instituciones sociales de la España goda, t. II, pp. 259-313, superior en este capítulo a la citada de Félix Dahn: Die Könige der Germanen, t. VI, pp. 300-314. En nuestra opinión, que desarrollaremos también en el libro de conjunto anunciado y acaso antes, en un artículo de revista, la organización municipal romana fue paulatinamente decayendo, hoy en una ciudad, mañana en otra, hasta desaparecer casi por completo mediado el siglo VII. Esta lenta ruina del municipio, que no nos detendremos a exponer aquí, está comprobada por un pasaje de los Fragmenta Gaudenziana que, refiriéndose a la presentación de las donaciones ante los curiales, dice: "Et donatio ipsa, ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem. ubi inveniantur de feratur." M. G. H. Leg. Visg., p. 471. En reemplazo de la organización municipal encargada de la recaudación de los impuestos, debió irse extendiendo a las ciudades el poder fiscal de los funcionarios de los dominios del Estado, al mismo tiempo que fue alterándose la misión de los antiguos magistrados municipales, defensores y numerarii. De esta forma se explica la evolución de las funciones del antiguo villicus, antes comprobada con diversos pasajes de la Lex, y así también la entrada de los possessores romanos en el patrocinio de los villici.

Pero es aún más digna de notarse la circunstancia de que también se emplee *beneficium* como sinónimo de tales vocablos. Este paralelismo da a la carta de Casiodoro una enorme importancia. Permite comprobar el enlace del patronato romano del segundo de los tipos descritos con la behetría medioeval castellana.

Fustel 133 primero y Hans Voltelini 134 después, de modo mucho más completo, han estudiado la aparición y el empleo de la palabra beneficium en los textos romanos y en las fuentes de los más antiguos reinos bárbaros. Es evidente —dice Voltelini— que el término en cuestión procede del lenguaje jurídico imperial. 135 Su significación originaria no es otra --añade-- que la de favor o beneficio. Exacto; en los textos legales se habla de beneficios divinos, de leves que otorgan beneficios o privilegios y de beneficios o concesiones de favor a ciudades, iglesias, soldados, funcionarios, corporaciones o particulares. A veces se designa también con la palabra beneficium, ya la misma fuente del favor, ya el objeto de éste; en ocasiones hasta el rango de los senatores y el sueldo de los funcionarios se llaman beneficios; y por último, como beneficia se consideraban asimismo las condonaciones de tributos, las concesiones de bienes del patrimonio imperial, del fisco o de particulares, y a veces incluso las mismas tierras cedidas por los emperadores o por los grandes propietarios. 136

De modo análogo a como en las constituciones imperiales, se usa en general la palabra beneficium en las leyes bárbaras y en los capitulares. En las Leges Visigothorum, por ejemplo, se llama beneficium al estipendio de un jornalero, <sup>137</sup> al premio concedido al aprehensor de esclavos, <sup>138</sup> a los derechos que recaudaban los jueces y oficiales públicos en el ejercicio de su cargo, <sup>139</sup> a las cantidades recibidas por éstos u

<sup>133</sup> Les origines du Système féodal, pp. 48 y ss.

<sup>134</sup> Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschr. für Sozial und Wirtschaftsgesch. 1922, XVI, pp. 279 y ss.

<sup>135</sup> Voltelini: Ob. cit., p. 279.

<sup>136</sup> Las pruebas en Voltelini: Ob. cit., pp. 279 a 286.

<sup>137</sup> Lex Visg., XI, III, 4. M. G. H. Leg. Visg., p. 405: "Si quis transmarinus negotiator mercennarium de sedibus nostris pro vegetando conmercio susceperit, det pro beneficio eius solidos tres per annum unum."

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Leg. Visg., 1X, I, 14. M. G. H., Leg. Visg., p. 360: "Si quis fugitivum comprehenderit, per XXX milia vel infra tremissem accipiat, per C vero milia unum solidum pro beneficio consequatur."

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> XII, I, 2. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 407: "ita tamen, ut, dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat." Véase también VII, IV, 4. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 301.



otros tales en cohecho, <sup>140</sup> al dinero empleado para sobornar a un testigo, <sup>141</sup> a los favores dispensados por un médico al curar a un ciego <sup>142</sup> o al instruir a un aprendiz de medicina, <sup>143</sup> a los regalos en general —la ley no habla de tierras— hecho por los patronos o por el rey a sus clientes <sup>144</sup> y, por último, a la concesión de predios en arriendo. <sup>145</sup>

En las fuentes borgoñonas, lombardas y merovingias se advierte la misma indecisión en el empleo de la palabra beneficium. Sin embargo, este paralelismo entre la aplicación del vocablo a uno y a otro lado de la cordillera pirenaica, se rompe en los siglos siguientes. En Francia, entre las diversas significaciones de la palabra beneficium, predomina y se impone la de concesión de tierras ad usufructuandum, que, aparecida ya en los textos de la primera dinastía, había de restringirse con el transcurso de los años a las concesiones de tierras a vasallos. Entre nosotros, por el contrario, mientras el vocablo en cuestión sólo se usa esporádicamente en su sentido técnico, se generaliza el empleo del verbo

- <sup>140</sup> A cohecho de jueces se aplica en VI, I, 2. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 249, y en VII, IV, 5 (*Id.*, p. 302); de duques y de condes en IX, II, 9 (*Id.*, p. 378); de Thiufados en IX, II, I (*Id.*, 366), y en IX, II, 9 (*Id.*, p. 378; de centenarios en IX, II, 3 (*Id.*, p. 367): de compulsores exercitus en IX, II, 5 (*Id.*, p. 368) y aun de obispos en IX, I, 21 (*Id.*, 364, línea 35).
- <sup>141</sup> Leg. Visg., II, IV, 6. M. G. H. Leg. Visg., p. 99: "Quicumque autem vel beneficio corruperit aliquem vel circumventione qualibet falsum testimonium dicere persuaserit..."
- <sup>142</sup> Leg. Visg., XI, I, 5. M. G. H. Leg. Visg., p. 402: "Si quis medicus hipocisim de oculis abstulerit et ad pristinam sanitatem infirmum revocaverit, V solidos pro suo beneficio consequatur."
- <sup>143</sup> Leg. Visg., XI, I, 7. M. G. H. Leg. Visg., p. 402: "De mercede discipuli. Si quis medicus famulum in doctrinam susceperit, pro beneficio suo duodecim solidos consequatur."
  - <sup>144</sup> Leg. Visg., IV, V, 5. M. G. H. Leg. Visg., pp. 201-202; véase nota 126.
- <sup>145</sup> Leg. Visg., X, I, 10. M. G. H. Leg. Visg., p. 368: "Ut, qui terras ad canonem accipit, placitum servet... Quod si canonem constitutum singulis annis implere neclexerit, terras dominus post suo iure defendat; quia sua culpa beneficium, quod fuerar consecutus, amittit, qui placitum non inplesse convincitur."
- 146 Véase Voltelini: Ob. cit., pp. 287 y ss. Mayer: Entstehung der Vasallität und des Lehenwessens. Festgabe für Sohm. München, 1914, p. 53, escribe sobre la significación de la palabra que nos ocupa lo siguiente: "Wie schon im 6. Jahrhundert beneficium auch in der griechischen Welt einfach der Beamtengehalt ist... so ist eben auch im Westen beneficium so viel wie Gehalt, Unterhalt. Nicht irgendeine bestimmte privatrechliche Stellung, etwa den usus fructus, bezeichnet das Wort beneficium, sondern geht lediglich auf die Verpflegung, welche durch die verschiedensten Rechtsmittel möglich ist, natürlich auch durch Gewährung eines usus fructus."

42

benefacere —benefactum aparece como idéntico a beneficium en la ley de Teudis <sup>147</sup>— con el significado de protección, defensa o favor otorgado a un *commendati* propietario, <sup>148</sup> con el mismo con que Casiodoro empleara el término en estudio en su célebre carta. Por ahora sólo nos importa dejar sentado este hecho.

En la época goda, tanto estos patrocinados como los que estudiamos al principio, eran ingenuos en el pleno goce de sus derechos civiles. El Código de Eurico 149 y la Lex Visigothorum 150 especifican la condición de ingenuidad de los encomendados que entraban en el obsequium de un señor. Con más razón aún debieron, por tanto, gozar de ella también los pequeños propietarios que se encomendaban a la tuitio de un patrono.

Que ni aquéllos ni éstos entraban en la esfera de la responsabilidad señorial parece deducirse de aquellas disposiciones, en las que sólo se atribuye responsabilidad judicial al señor en los delitos cometidos por sus patrocinados en virtud de orden suya,<sup>151</sup> y de aquellas otras que eximían de culpa a los encomendados que auxiliaban a sus patronos en sus andanzas criminales.<sup>152</sup> De estos preceptos se desprende que cuando tales patrocinados obraban por su cuenta, de ellos sólo era la responsabilidad penal.

Esta responsabilidad penal de los encomendados no debió ser obstáculo para que el patrono ayudase a sus clientes con todo su poder en los litigios judiciales. Antes al contrario, se entraba muchas veces

- <sup>147</sup> M. G. H. Leg. Visg., p. 468: "Si quis vero executorum pretermissa summa superius conprehensa amplius conmodis suis accipere voluerit, amisso legitimo benefacto, de id, quod super accepit, presumptoris satisfactione multetur."
- <sup>148</sup> Es éste un significado de la palabra *beneficium* que ha escapado a la detallada y minuciosa investigación de Voltelini.
- <sup>149</sup> CCCX. M. G. H. Leg. Visg., p. 18: "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare, quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit."
- 150 V, III, I. M. G. H. Leg. Visg., p. 216, que reproduce el texto euriciano. VI, IV, 2 (Id., p. 264): "Si vero aliqui de ingenuis cum eo in eadem domo, non ab illo iussi neque in eius obsequio vel patrocinio constituti..." VIII, I, 4 (Id., p. 314) "Ingenui autem huius criminis socii, si in eius patrocinio non sunt..." XII, II, 14 (Id., p. 420): "nulli Hebreo ab anno regni nostri feliciter primo christianum liberum vel servum mancipium in patrocinio vel servitio suo habere... hec divalis sanctio fore permittit."
- 151 Leg. Visg., VIII, I, I. M. G. H. Leg. Visg., p. 312. Véase en la nota 117.
  152 Leg. Visg., VI, IV, 2 (Id., p. 264), VIII, I, 3 (Id., p. 313), VIII, I, 4 (Id., p. 314). Véanse en las notas 117 y 118.



en patrocinio al solo fin de lograr este apoyo, <sup>153</sup> y el prestarle era una de las primeras obligaciones de los señores respecto a sus patrocinados. La *Lex* les presenta, en efecto, acudiendo personalmente al juicio en defensa de sus propios clientes y resistiendo incluso con descaro la orden del juez de abandonar la audiencia. <sup>154</sup> Hasta tal punto debió llegar esta intervención de los patronos, que la *Lex* hubo de cuidarse repetidamente de poner coto a los abusos que tal actuación de los señores en favor de sus encomendados producía, pues los jueces no siempre permanecían inflexibles a la influencia y a la presión de los patronos. <sup>155</sup>

En el proceso y en el orden penal ¿cabe incluir a los patrocinados entre las *inferiores, humilioresque personae?* Tal vez,<sup>156</sup> y en este caso habrá que ver en ellos a los *ingenui minoris dignitatis* que estaban sometidos a tormento incluso en causas de cuantía inferior a quinientos sueldos y que sufrían con frecuencia pena de azotes.<sup>157</sup> Su *wergeld* 

<sup>158</sup> Leg. Visg., II, II, 8. M. G. H. Leg. Visg., p. 84 (Antiqua) "Quicumque habens causam ad maiorem personam se propterea contulerit, ut in iudicio per illius patrocinium adversarium suum possit obprimere..."

154 Leg. Visg., II, II, 8. M. G. H. Leg. Visg., p. 85: "iudex autem mox viderit quemcumque potentem in causa cuiuslibet patrocinari, liceat ei de iudicio eum habicere. Quod si potens contemserit iudicem et proterve resistens de iudicio egredi vel locum dare iudicandi noluerit, potestatem habeat iudex ab ibso potente duas auri libras exigere et hunc iniuria violenta a iudicio propulsare."

155 II, I, 18. M. G. H. Leg. Visg., p. 67: "Si quis iudici pro adversario suo querellam intulerit, et ipse eum audire noluerit aut sigillum negaverit et per diversas occasiones causam eius protaxerit, pro patrocinio aut amicitia nolens legibus obtemperare..." II, II, 2 (Id., p. 81): Quod si admonitus quisquam a iudicem fuerit, ut in causa taceat hac prestare causando patrocinium non presumat, et ausus ultra fuerit parti cuiuslibet patrocinare, decem auri solidos eidem iudici profuturos coactus exolvat, ipse vero, in nullo resultans, contumeliose de iudicio proiectus abscedat." VII, I, I (Id., p. 268): "Quod si eum nec ipse iudex per alicuius potentis defensionem aut patrocinium seu metu regie potestatis discussioni sue presentare non potuerit..." VII, IV, 6 (Id., p. 302): Iudex criminoso non parcat pro patrocinio aut amicitia alicuius."

156 Como tales se consideran en las leyes militares de Ervigio. Leg. Visg., IX, II, 9, M. G. H. L. V., p. 378: "Nam et si quisque exercitalium, in eadem bellica expeditione proficiscens, minime ducem aut comitem aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in wardia cum seniore suo persistat, nec aliquem publice utilitatis profectum exhibeat, non ei talis profectio imputanda est, sed superiori ordine, que de vilioribus inferioribusque personis in hac lege decreta sunt, in semetipsum noverit sustinere."

157 Véase Dahn: Ob. cit. t. VI, pp. 166 y ss.

sería, sin embargo, según las épocas, de 300 ó de 500 sueldos, como el de todos los ingenuos.<sup>158</sup>

Existió también entre los godos el patronato colectivo, los batrocinia vicorum? Es preciso confesar que ni las leyes ni las fórmulas visigodas ofrecen de él un solo ejemplo. Pero no basta el silencio de los textos para negar la perdurabilidad de este género de patrocinio conocido en las provincias más apartadas del Imperio. Su existencia en el mundo romano y su posterior aparición en el reino asturleonés arguyen en contra de su olvido en la monarquía hispanogoda. Recordemos que diversas instituciones germanas y romanas permanecieron entonces al margen de las leyes, como su reaparición en el período cristiano posterior atestigua. Tal ocurre, por ejemplo, con la colonia partiaria romana, que no encontramos en los textos visigodos, y, sin embargo, surge a una nueva vida en los contratos ad laborandum de la época asturleonesa. 159 El fenómeno no hubiera sido tampoco único en Europa. pues esta desaparición temporal de algunas instituciones romanas durante los primeros siglos, después de la caída del Imperio, no es una de tantas maravillas peninsulares. También se esfumó la colonia partiaria en las fuentes francas de la primera dinastía para reaparecer luego

<sup>158</sup> No vamos a plantear la cuestión del Wergeld de los hispanogodos sobre el cual se han emitido encontradas opiniones. Así Maurer (Ueber das Wesen des ältesten Adels der deutschen Stämme, pp. 59-62) creyó que las cifras originarias de los wergeld, de los nobles y de los plebeyos godos fueron 500 y 300 sueldos respectivamente. Wilda (Das Strafrecht der Germanen, pp. 427 y ss.) y Dahn (Westgothische Studien, p. 174) opinan que las cantidades primitivas fueron 300 y 150, y que sólo después se aumentaron. P. Pujol (Ob. cit. t. IV, p. 198) no cree que hubo diferencia de wergeld entre los ingenuos. Hinojosa (El Derecho en el Poema del Cid. Estudios sobre la historia del Derecho Español, p. 80, nota) se inclina a aceptar la tesis de Wilda y de Dahn y supone que en los últimos tiempos fue ya de 500 sueldos el wergeld de los nobles. Brunner (Deutsche Rechtsgeschichte, I, p. 344) se limita a escribir: "Bei den Westgoten hatte der ingenuus nach den ältesten Angaben, die uns darüber erhalten sind, ein Wergeld von 300 Schillingen." En la última edición de la Lex Visigothorum (Zeumer, M. G. H.) no se advierte, sin embargo, diferencia alguna en al wergeld de los ingenui. Cierto que varios preceptos recesvindianos le fijan en 300 sueldos (VI, I, 2 VI, V, 14. VII, lll, 3. 1111. 11, 16) y otros ervigianos en 500 (VI, I, 2. VII, III, 3. VIII, IV, 16);. pero ni aquéllos ni éstos distinguen categorías de ingenuos respecto al wergeld único. Tan sólo en el Mss. de la Lex conservado en la Universidad de Madrid, se lee (VIII, IV, 16): "honestum D solidi componantur, de ingenuis personis:" ¿Basta este texto único para suponer una diferencia de composición entre los ingenuos? No lo creemos.

159 Trataremos de este asunto en la obra anunciada arriba.







en el período carolingio reencarnada en el *complant* francés de la Edad Media. 160 Pudieron muy bien, por tanto, subsistir los *patrocinia vicorum* en la época goda, no obstante el silencio de las *leges* y de las *formulae*. No nos atrevemos, sin embargo, a afirmarlo ni a negarlo en concreto, pues cabe suponer que las encomendaciones colectivas de los siglos siguientes surgieran a imitación de las encomendaciones personales.\*

<sup>160</sup> Grand: Contribution à l'histoire du regime des terres. Le contrat de complant depuis les origines jusqu'à nos jours. Nouv. Rev. Hist. de Droit, 1918, p. 169 y ss.

<sup>\*</sup> Como adición a estas páginas escritas en 1924 debo hoy consignar que he estudiado de nuevo el problema del wergeld de los hispanogodos en mi obra: En torno a los orígenes del feudalismo, Mendoza, 1942, y he demostrado la tardía diferenciación del correspondiente a los potentes y a los simples ingenui.

Y deseo hacer constar que Lévi-Provençal ha hallado en la España musulmana, junto al sistema de clientela islámica, otra llamada en árabe *istina*, palabra que significa literalmente *benefacere*, lo que prueba la perduración de la commendatio romana en la España goda, puesto que de ella la recibieron, a la par, la mora y la cristiana.

